

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

PROCESO No.: 110014003031 **2023 00506 01**  
DEMANDANTE: MARGARITA ROA MARTINEZ  
DEMANDANDO: INSPECCION 11 G DISTRITAL DE  
POLICIA DE SUBA

**ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la impugnación propuesta por la accionante señora MARGARITA ROA MARTINEZ, contra el fallo proferido el 6 de junio de la presente anualidad, por el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual declaró improcedente el amparo invocado por la accionante.*

**ANTECEDENTES**

*Para la protección de los derechos, la accionante a pesar de elevar petición en concreto, de los hechos narrados se extrae que lo pretendido es que se declare la nulidad del procedimiento adelantado por la Inspección 11 G Distrital de Policía de Suba, y del acto administrativo que dispuso la demolición parcial del inmueble del cual es propietaria, ubicado en la calle 131 C No. 126- 80 Casa 34.*

*Agrega que desconoce las leyes mediante las cuales se podía defender dentro de una actuación administrativa o judicial, así como las figuras judiciales para solicitar el acompañamiento jurídico sin costo.*

**FALLO DEL JUZGADO**

*El Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Bogotá D.C. negó la presente acción tutela por improcedente, bajo la premisa de que el procedimiento adelantado en la actuación administrativa es el previsto para este tipo de juicios y que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial.*

## **LA IMPUGNACIÓN**

*Notificadas las partes en legal forma del fallo antes referido, se impugnó por parte de la accionante quien en síntesis señaló que no se tuvieron en cuenta las pruebas por ella agregadas a la presente acción, sino que se dio credibilidad a lo manifestado por la Inspección de Policía, desconociendo su derecho al debido proceso por no conocer los recursos que se podían interponer en la audiencia, por no saber de ellos.*

*Por lo que solicita estudie de fondo la presente acción, y se conceda para poder ejercer su derecho de defensa dentro de la audiencia.*

## **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1º del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*En primer lugar, debe establecerse el Despacho si resulta procedente la acción de tutela para controvertir actuaciones administrativas, por lo cual resulta necesario tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional sobre la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros medios de defensa adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.*

*Al respecto, en la sentencia T-752 de 2011 señaló:*

*"La jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: (i) como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y (ii) como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario."*

*Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.*

*En el presente asunto, y luego de revisar expediente, los hechos relatados por la interviniente, encuentra esta sede judicial que, en lo que respecta a los derechos fundamentales referidos por la accionante, no sólo no se advierte el agravio que implique su restablecimiento por el juez de tutela, sino que además evidencia la improcedencia de la acción impetrada en virtud de que existe otro mecanismo de defensa judicial con el cual cuenta o ha contado la accionante.*

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o*

menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la imposterabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Sumado a lo anterior, como requisito de procedibilidad para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, se constituyó la inmediatez, como se dijo en sentencia T-198 de 2014:

*"La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. **Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.**"*

Y es que, el ejercicio de este mecanismo debe ser ejercido dentro de un término razonable para que la protección de los derechos fundamentales resulte oportuno, como se estableció en la sentencia T-374 de 2020:

*"La Corte menciona que el requisito de inmediatez, para que la acción de tutela sea procedente, no puede transcurrir un periodo de tiempo excesivo, irrazonable o injustificado después de la actuación u omisión que dio lugar al menoscabo alegado."*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que la presente acción resulta improcedente, toda vez que la accionante desatendió el requisito de inmediatez por cuanto la decisión que pretende se decrete la nulidad se profirió el 25 de noviembre de 2022, es decir, más de 7 meses.

Así mismo al revisar la actuación judicial que dio origen a la presente acción constitucional, se pudo establecer que la autoridad judicial accionada siguió el procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, normatividad vigente para este caso, permitiendo a la accionante acceder a la justicia, quien en su oportunidad pudo interponer los recursos de ley, pero no lo hizo.

*No sobra agregar que no resulta de recibo pretender convertir la acción de tutela en una instancia adicional o pretender modificar el procedimiento establecido en la ley civil, para crear recursos no establecidos en la misma; ya que en su momento la parte pudo interponer el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, sin embargo, se reitera no lo hizo.*

*En cuanto a la falta de defensa técnica alegada por la accionante, es de resaltar que a la señora Margarita Roa se le citó a audiencia mediante comunicado del 11 de octubre de 2022, en donde se le indicó el procedimiento que se realizaría, es decir, demuestra que tenía pleno conocimiento del proceso, sin embargo, no actuó de manera diligente con el asunto, ni por su propia cuenta ni a través de apoderado judicial, ni se acercó al despacho convocado para averiguar sobre el proceso o aportar pruebas, (licencia de construcción entre otros), además, cabe resaltar que la misma accionante indica que en el transcurso de la audiencia se le informó de los recursos de Ley que podía interponer, pidiendo las explicaciones necesarias del ser del caso, por lo que resulta claro para el Despacho que la inconforme tuvo la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, circunstancia además, que desconoce el requisito de subsidiariedad.*

*Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación, adoptada por el fallador de primer grado.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** el fallo del 6 de junio de 2023 proferido en el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO. – REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bdebeea5dde138700d4924c47293944a711ce8fda02330ad4d993c08ee032f**

Documento generado en 30/06/2023 12:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**